

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Arteaga

Recurrente: Francisco López Gaona

Expediente: 569/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 569/2015, promovido por Francisco López Gaona en contra del Ayuntamiento de Arteaga, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis (16) de octubre del año dos mil quince (2015), el ciudadano presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, misma que al haberse registrado en hora inhábil (dieciséis horas con siete minutos) se considera de fecha diecinueve (19) del mismo mes y año. En dicha solicitud requiere información relacionada con:

Copia simple de D.P.P.M. de la cartografía de la señalización de tránsito vial que existe en el municipio. sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintiocho (28) de octubre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta al solicitante, en los siguientes términos:

En contestación a su oficio de fecha 19 de octubre de 2015, con motivo de solicitud folio 00759315, me permito manifestarle que no contamos con CARTOGRAFÍA de la señalización de Tránsito Vial que existe en el Municipio, por lo que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado.

TERCERO. RECURSO. En fecha tres (03) de noviembre del presente año, el solicitante interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, toda vez que es inconforme con la respuesta que se le entregó.

CUARTO. TURNO. El día seis (06) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 569/2015, remitiéndolo en fecha nueve (09) de octubre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día nueve (09) de noviembre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 569/2015, interpuesto por Francisco López Gaona en contra del Ayuntamiento de Arteaga. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda, mediante una contestación debidamente fundada y motivada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción II y 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día trece (13) de noviembre del presente año, se envió el oficio número ICAI/2354/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO. En fecha veinte (20) de noviembre del año en curso, el sujeto obligado remitió el informe respecto al presente recurso de revisión, mediante el cual envía información respecto a la base para imposición de infracciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que es considerada de fecha diecinueve (19) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil quince (2015).

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de octubre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información.

y concluyó el día veintiséis (26) de noviembre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha tres (03) de noviembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El ciudadano solicitó: A la Dirección de Policía Preventiva Municipal, copia simple de la cartografía de la señalización de tránsito vial que existe en el Municipio de Arteaga.

El sujeto obligado informó que no cuenta con cartografía de la señalización de tránsito, por lo que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado.

El recurrente se inconformó con la respuesta mediante el recurso de revisión, lo cual conforme al artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la declaración de inexistencia se efectuó conforme a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información.

SEXTO. En primer término se plasma el marco normativo aplicable al presente asunto, considerando que el sujeto obligado declaró que no cuenta con la información que se requiere.

Artículo 125. Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

...

El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 134. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Con base en las disposiciones legales citadas, se analizan las constancias del presente expediente.

Una vez que el ciudadano solicitó información al ente público, éste a través de su unidad de atención procedió a turnar la solicitud a la Dirección de Policía Preventiva Municipal, dicha unidad administrativa, hace del conocimiento que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado, ya que no cuentan con cartografía de señalización de Tránsito vial, siendo todo lo que se informó al ciudadano.

En tal virtud al no contar con la información que se solicita en los archivos del sujeto obligado, debió procederse conforme a la ley de la materia para dar certeza jurídica al ciudadano, es decir documentar la inexistencia de la información pedida.

Es oportuno señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con entrada en vigor el día once de septiembre del año dos mil quince, señala en el artículo quinto transitorio, que los sujetos obligados deberán constituir los Comités de Transparencia en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor. De tal forma, al tiempo en que se entregó respuesta, el sujeto obligado gozaba del tiempo de gracia para poder constituir su Comité de Transparencia, por lo cual en caso de no contar aun con dicho comité debió proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la ley anterior.

En ese sentido cabe establecer que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza anterior, en su artículo 135 disponía que, en caso de que realizada la búsqueda de la información que se solicitó, se advirtiera que en los archivos de las unidades administrativas a las que se remitió la solicitud, no se encontraba la información o los documentos que se

requieren, se debía observar el procedimiento consistente en que la unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al Comité Interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, la respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la ley que rige la materia, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

En el presente asunto no obran constancias de haber observado el procedimiento señalado en el párrafo anterior o en su caso haber procedido conforme al procedimiento que prevé la ley vigente en su artículo 135, en el supuesto de contar ya con el Comité de Transparencia mencionado.

En ese orden de ideas el ente público además de observar el procedimiento de acceso a la información, documentando en todo momento la búsqueda de la información, para que de esa forma dichas acciones le permitieran al particular tener certeza jurídica de la respuesta que se le proporcionó, debió efectuar la confirmación de la inexistencia de la información en base a lo establecido en líneas anteriores, lo cual en el caso concreto no sucedió.

Finalmente cabe reiterar que la declaración de inexistencia si bien representa una forma de hacer del conocimiento y dar certeza jurídica a los solicitantes por parte de los sujetos obligados, en el supuesto de que no cuenten en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron generados, adquiridos u obtenidos, no constituye de forma alguna la posibilidad de que discrecionalmente se niegue la información pública a quien lo requiera, en virtud de lo cual deben observarse los procedimientos legales previstos.

Por lo anterior, procede modificar la respuesta del Ayuntamiento de Arteaga, e instruirle a efecto de que observe el procedimiento legal correspondiente previsto en

el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, debiendo turnar el asunto al Comité de Transparencia y una vez observado el procedimiento conducente informarlo así al recurrente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

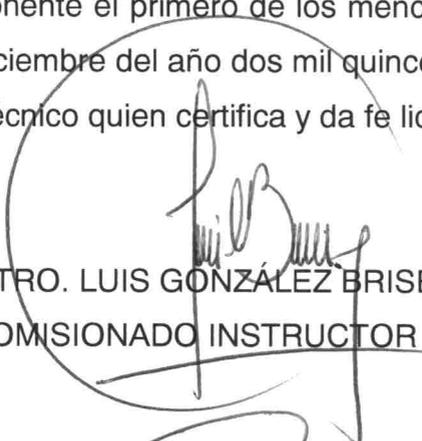
SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Arteaga, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

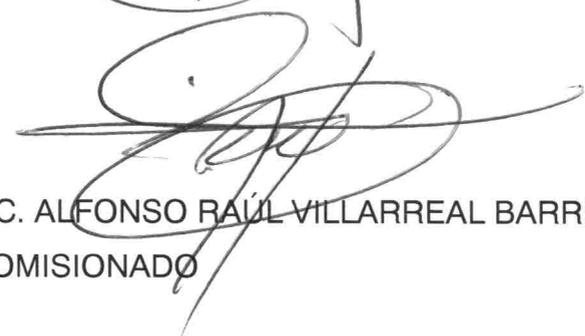
Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día ocho de diciembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO